

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR DANTA DE ENERGÍAS, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA UN PARQUE EÓLICO (PE CERES) DE 120 KV EN EL NUDO ONCALA-MAGAÑA 220 KV

Expediente CFT/DE/157/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por DANTA DE ENERGÍAS, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad DANTA DE ENERGÍAS, S.A. (en adelante, DANTA) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte energía eléctrica, relativo a un parque eólico de 120 KV, motivado por la inadmisión de su solicitud de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE).

En concreto, DANTA exponía en su escrito los siguientes hechos y argumentos:

- El 21 de agosto de 2019, DANTA presenta ante REE solicitud de acceso individual en la SE Magaña 220 KV.

- El 9 de septiembre de 2019, REE requiere la subsanación de la solicitud de acceso de DANTA destacando que en la SE Magaña 220 KV no existe IUN, por lo que resulta necesaria su designación por parte de la Administración autonómica.
- El 26 de septiembre de 2019, la Junta de Castilla y León responde a la solicitud de designación de IUN presentada por DANTA, manifestando que el 11 de septiembre de 2019 recibió informe de REE en el que se le comunicaba que, debido a la topología de Magaña, la capacidad de acceso sería conjuntamente de aplicación a Oncala-Magaña 220 KV y que actualmente se encuentra saturada en Oncala, concluyendo que, por lo tanto, no procedería designación de IUN en Magaña 220 KV.
- Tras un intercambio de correos electrónicos, REE informa a DANTA de que:
 - Los nudos Oncala-Magaña 220 KV en antena, deben considerarse como un único nudo a efectos de analizar el límite de potencia de cortocircuito
 - La solicitud de DANTA está siendo valorada atendiendo a un criterio de prelación temporal y la valoración de la misma queda en suspenso durante el plazo de un mes a la espera de que las solicitudes anteriores se ajusten al margen de capacidad en el nudo Oncala-Magaña 220 KV. Transcurrido dicho plazo sin que los solicitantes anteriores se ajusten al margen de capacidad, se tendrán por desestimadas sus solicitudes y se activarán las solicitudes en suspenso, entre ellas, la de DANTA.
- Con fecha 15 de noviembre de 2019, se notificó a DANTA contestación de REE por la que inadmite la solicitud de acceso de la instalación PE CERES en la subestación Magaña 220 KV, por considerar que no había presentado su solicitud correctamente y que debía haber presentado “*una solicitud de acceso coordinado considerando los potenciales generadores que concurrían en el nudo Magaña 220*”. Adicionalmente, REE informa de que, aun cuando la solicitud fuese admitida, sería inviable por exceder la máxima capacidad de acceso para generación no gestionable en el ámbito nodal Oncala-Magaña.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito DANTA solicitando a esta Comisión que anule la decisión de REE de 15 de noviembre de 2019 por la que se inadmite su solicitud, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior.

Subsidiariamente, solicita que anule la mencionada decisión de 15 de noviembre de 2019, así como la decisión por la que REE concedió en noviembre de 2019 acceso a determinados proyectos de instalaciones de generación en la SE Oncala, con retroacción de ambos expedientes al momento de presentación de la solicitud de acceso por parte de DANTA, para que REE requiera a DANTA que presente la solicitud a través del IUN de Oncala en el plazo de un mes y, una vez subsanada esta deficiencia, REE continúe con la tramitación conjunta de todas las solicitudes, incluyendo la de DANTA.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante escrito de 16 de diciembre de 2019, la Dirección de Energía de la CNMC procedió a comunicar a DANTA, a REE y a INFRAESTRUCTURAS DE ALDEHUELAS, S.L. -en su condición de IUN de Oncala 220 KV- el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio traslado a REE y a INFRAESTRUCTURAS DE ALDEHUELAS (en adelante, IUN DE ONCALA) del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 17 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta los siguientes hechos:

- El 25 de enero de 2019, se recibe solicitud de acceso por parte de INFRAESTRUCTURAS DE ALDEHUELAS, S.L. como Interlocutor Único de Nudo. Hasta el 27 de marzo de 2019 no se recibe la confirmación de los avales. Tras varios requerimientos de subsanación esta solicitud se entiende completada el día 20 de agosto de 2019, constituyendo la **primera solicitud coordinada** de acceso en Oncala 220 KV a través del IUN DE ONCALA, a la que REE otorga acceso el 11 de octubre de 2019.

- El 25 de julio de 2019, se presenta una **segunda solicitud coordinada** de acceso ante REE, que traía causa de una previa solicitud individual de 24 de abril de 2019, recibándose el 8 de agosto de 2019, la confirmación por parte del Ministerio de la correcta constitución de los avales de uno de los promotores integrantes de la misma, considerando REE, tras requerimiento de subsanación, dicha solicitud como completa el 19 de septiembre de 2019.
- El 30 de octubre de 2019, REE informa al IUN DE OCALA de que el margen de capacidad resulta insuficiente para la capacidad solicitada en esta segunda solicitud y otorga a los promotores el plazo de un mes para presentar una nueva solicitud coordinada ajustada a la capacidad disponible.
- Los promotores presentan ante REE acuerdo de ajuste al margen disponible, a través de correo electrónico (el 11 de noviembre de 2019) y a través de la aplicación telemática (el 13 de noviembre de 2019).
- El 14 de noviembre de 2019, REE otorga el acceso a la segunda solicitud coordinada.
- Por lo tanto, a partir del 14 de noviembre de 2019, no existe margen disponible de capacidad de acceso en el ámbito nodal Oncala-Magaña 220 kV para generación no gestionable adicional, a resultas de la solicitud coordinada de 25 de julio de 2019, que era susceptible de tramitación desde el día 8 de agosto de 2019.

Al relato fáctico anterior, REE añade las siguientes alegaciones:

- Las SE Oncala y la SE Magaña han de considerarse como un único nudo a efectos del límite de potencia de cortocircuito para el otorgamiento de acceso.
- Con respecto a que REE no ha atendido la solicitud de acceso en el circuito previsto en el Anexo II del "*Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020*" entre SE Magaña y SE Santa Engracia, este tiene carácter estimativo y no vinculante mientras que los estudios de capacidad para el otorgamiento de permisos de acceso y conexión solo deben considerar la red existente y planificada.
- Sobre la prelación temporal de solicitudes de acceso, las solicitudes coordinadas que agotaron el margen disponible en Oncala-Magaña 220 KV se formularon el 25 de enero de 2019 y el 25 de julio de 2019, con fechas anteriores a la de DANTA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el presente conflicto.

En esta fase, el IUN de Oncala no realizó alegaciones.

CUARTO. Trámite de audiencia y pérdida de condición de interesado del IUN DE ONCALA

Mediante escritos de fecha 25 de septiembre de 2020, se otorgó a DANTA y a REE el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular alegaciones que convinieran a su derecho.

A la vista de los hechos relatados por DANTA y de las alegaciones formuladas por REE, se procedió a notificar al IUN de ONCALA la pérdida de la condición de interesado al haber sido ajeno al objeto del conflicto y no verse afectados sus derechos e intereses por la resolución que ponga fin al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido el artículo 4 de la Ley 39/2015.

El 21 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de DANTA en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- A la vista de la información aportada por REE al expediente, DANTA acepta que la SE Magaña y la SE Oncala representan un único nudo a efectos de determinar la capacidad de acceso a la red.
- Se reformula el planteamiento de que, si ambas subestaciones conforman un único nudo a efectos de acceso, también constituyen un único nudo a efectos de conexión. En concreto, DANTA acepta que SE Magaña es un punto de conexión autónomo y distinto de la SE Oncala, pese a que compartan capacidad de acceso, y reformula sus alegaciones, manifestado lo siguiente:
 - En los términos del apartado 4, del Anexo XV del RD 413/2014, para proceder a tramitación conjunta y coordinada por un IUN deben concurrir dos requisitos: 1º. que se trate de instalaciones de generación de fuentes de energía renovables; y 2º que haya más de un generador que comparta punto de conexión. Puesto que SE Magaña y SE Oncala constituyen dos puntos de conexión distintos, y DANTA era el único generador que solicitó acceso a SE Magaña, no era exigible tramitar la solicitud de forma coordinada a través de un IUN.
 - Subsidiariamente, en el caso de que la CNMC considere que la solicitud debía haberse hecho a través de un IUN, la falta de designación de IUN es solo imputable a REE y su designación no puede ser denegada por falta de capacidad en el nudo al que se solicita acceso, por lo que si

DANTA no pudo tramitar su solicitud a través de un IUN es imputable solo a REE.

- Sobre el orden de prelación, DANTA considera que la fecha relevante para considerar las solicitudes es aquella en la que estas se entienden completas (subsanaada) y no la fecha inicial de la solicitud.

Con fecha 28 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que ratifica sus alegaciones anteriores y solicita que se desestime el conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada por DANTA ante esta Comisión, así como las alegaciones presentadas por REE durante la tramitación del procedimiento, se constata que REE notificó el 15 de noviembre de 2019 comunicación denegatoria sobre la solicitud de acceso a la red de transporte presentada por DANTA para la instalación PE CERES, de su titularidad.

De lo anterior se concluye la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, sin que ninguna de las partes se haya manifestado en contra.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que

“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

Teniendo en consideración que la denegación del acceso fue comunicada por REE a DANTA el 15 de noviembre de 2019 y que el día 15 de diciembre de 2019 – día en que debería haber concluido el mencionado plazo de un mes – era inhábil (domingo), siguiendo lo dispuesto en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, el plazo se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el día 16 de diciembre de 2019.

Dado que el conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 16 de diciembre de 2019, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin

perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Objeto del conflicto

El conflicto interpuesto por DANTA tiene como origen la comunicación notificada el 15 de noviembre de 2019 de REE por la que se inadmite la solicitud de acceso de la instalación PE CERES en la subestación Magaña 220 KV, por considerar que no había presentado su solicitud correctamente y que debía haber presentado *“una solicitud de acceso coordinado considerando los potenciales generadores que concurrieran en el nudo Magaña 220”*. Adicionalmente, REE informa de que, aun cuando la solicitud fuese admitida, sería inviable por exceder la máxima capacidad de acceso para generación no gestionable en el ámbito nodal Oncala-Magaña.

1. Consideración de las SE Oncala y SE Magala como un único nudo

En lo que se refiere a la consideración de las **SE Oncala y SE Magaña como un único nudo a efectos de determinar la capacidad de acceso**, en la medida en que, tras las alegaciones al trámite de audiencia, las partes no muestran controversia en este aspecto, conviene únicamente resaltar que la SE Magaña es una ampliación de la SE Oncala, formando el conjunto un único nudo eléctrico, sin perjuicio del eventual desarrollo del circuito entre SE Magaña y SE Santa Engracia, previsto en el Anexo II del “Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020” que, a día hoy, no está incluido en la Planificación vigente (Horizonte 2020) y por lo tanto, no resulta vinculante.

Por lo tanto, en la fecha en la que se produce la denegación por parte de REE, la SE Magaña actúa únicamente como apoyo o ampliación de la SE Oncala y como tal, ambas subestaciones deben considerarse como un mismo nudo, a efectos de asignación de capacidad.

Así, puesto que en los estudios de capacidad para el otorgamiento de permisos de acceso y conexión solo debe considerarse la red existente y planificada, resulta correcta la actuación de REE en cuanto al análisis de capacidad conjunta de ambas subestaciones a la hora de analizar el otorgamiento de permisos de acceso a la red de transporte.

2. Efectos de la solicitud individual planteada por DANTA

Esta primera conclusión nos lleva a analizar una segunda cuestión, relativa a la **validez de la presentación de solicitud de acceso individual** (no coordinada a través de IUN) de DANTA para la SE Magaña. Sostiene ahora en sus alegaciones al trámite de audiencia que, a pesar de que Oncala-Magaña conforman un único nudo a efectos de capacidad, la SE Magaña y la SE Oncala constituyen puntos de conexión distintos, necesitados de interlocutores únicos diferentes. En este sentido, añade que, en los términos del apartado 4, del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014), para proceder a tramitación conjunta y coordinada por un IUN deben concurrir dos requisitos: 1º. que se trate de instalaciones de generación de fuentes de energía renovables; y 2º que haya más de un generador que comparta punto de conexión. Por ello, considera DANTA que, al ser el único generador que solicitó acceso a SE Magaña, no era exigible que tramitara su solicitud de forma conjunta a través de un IUN.

Ahora bien, hay que precisar que, en el caso de las SE Oncala y SE Magaña, como afirma REE, la segunda constituye una solución práctica para la ampliación de la primera a efectos de conectividad, pero ello no impide que se consideren como un único nudo. En efecto, como ya se ha explicado con anterioridad, en el actual estado de desarrollo de la red de transporte, la SE Magaña no constituye por sí misma una posición diferenciada de la SE Oncala a efectos de conexión, dado que su función actual es, precisamente, la de servir de apoyo a la SE Oncala. Por lo tanto, debe rechazarse la pretensión de DANTA relativa a que podía tramitar su solicitud a la red de transporte de forma individual, dado que era el único promotor que solicitó acceso a la “nueva posición de conexión” en la SE de Magaña porque tal posición no es viable técnicamente.

Ahora bien, siendo ello así, no era necesario que REE requiriera subsanación a la solicitud individual de acceso de DANTA, informándole de que, “debido a la inexistencia de IUN en la SE Magaña 220 KV, resultaba necesaria su designación por parte de la Administración autonómica”, lo que era técnicamente inviable. Así lo reconoció la propia REE, como consta acreditado por la respuesta de la Junta de Castilla y León a la solicitud de DANTA de designación de IUN en Magaña, el 11 de septiembre de 2019, basada en un informe de REE en el que se le indicaba expresamente que, debido a la tipología de Magaña, la capacidad de acceso sería conjuntamente de aplicación a Oncala-Magaña 220 KV por lo que no procedía designación de IUN en Magaña 220 KV.

Ahora bien, es necesario abordar si de la actuación de REE se dedujo algún tipo de situación discriminatoria en el acceso frente a otros solicitantes. Esto es, qué habría sucedido si REE tras la recepción de la solicitud individual, hubiera remitido, sin más, a DANTA al IUN de ONCALA. Por ello, es necesario analizar el **orden de prelación temporal de las solicitudes de acceso a dicho nudo**.

Teniendo en cuenta las fechas recogidas en los antecedentes de la presente resolución, existían dos solicitudes de acceso coordinadas anteriores a la solicitud individual de DANTA. Una inicial de 25 de enero de 2019 y la segunda de 25 de julio de 2019. La primera es claramente anterior a la solicitud de DANTA porque incluso tomando como fecha la de la última subsanación -20 de agosto de 2019- es anterior a la de DANTA.

En cuanto a la segunda solicitud, ha de tenerse en cuenta que la fecha de la misma es de 25 de julio de 2019, pero trae causa de solicitudes individuales –no tramitadas por REE por la misma razón que la de DANTA de 24 de abril de 2019. Que todas las instalaciones disponían de aval confirmado el día 8 de agosto de 2019 -13 días antes que la solicitud de DANTA- y que solo la subsanación fue posterior a la solicitud individual de DANTA (se da por completa el día 19 de septiembre de 2019 tras requerimiento de 4 de septiembre).

Por su parte, DANTA presenta su solicitud individual el 21 de agosto de 2019, por lo tanto, en fecha posterior a la presentación de la segunda solicitud coordinada y más de cuatro meses posterior al momento procesal objeto de comparación –la solicitud individual-; solicitud, la de DANTA a la que, en fecha 9 de septiembre de 2019, REE le requiere que subsane, presentándola a través de IUN.

Con respecto a lo anterior, DANTA alega que, como la propia REE indica, puesto que la segunda solicitud coordinada no puede entenderse constituida antes del 19 de septiembre de 2019 (fecha en que se subsana la misma mediante la aportación de un nuevo esquema unifilar y el formulario 1243) debe considerarse que la solicitud de DANTA, presentada de forma individual el 21 de agosto de 2019, es anterior y por lo tanto, tiene prioridad temporal en la tramitación del acceso.

El argumento no se puede compartir. Mientras que la de DANTA es una solicitud individual que, primero, ha de incluirse en una solicitud coordinada de acceso por parte del IUN y, segundo, ello no implica que no requiera subsanación de aspectos técnicos. Por el contrario, la llamada segunda solicitud coordinada

incluye solicitudes individuales del mes de abril, posteriormente coordinadas por el IUN y que ahora requieren de subsanación, es decir, mientras DANTA acaba de iniciar su procedimiento de acceso, la segunda solicitud está a punto de entenderse como completada para proceder ya a la contestación por parte de REE. En consecuencia, no se aprecia discriminación alguna en el hecho de que la solicitud de DANTA no fuera incluida en esta segunda solicitud coordinada.

Aun asumiendo el argumento de DANTA en cuanto a que la fecha relevante para tener en cuenta las solicitudes a efectos de la prelación temporal es la fecha en la que estas se entienden subsanadas, DANTA solo podía haber llegado a esta situación una vez tramitada la solicitud coordinada por parte del IUN, lo que en el mejor de los escenarios imaginables hubiera sucedido en octubre de 2019- considerando que REE le hubiera informado correctamente de la inviabilidad de la conexión en Magaña 220kV (8 de septiembre de 2019), hubiera acudido al IUN de Onca, éste hubiera tramitado la solicitud coordinada y REE la hubiera considerado completa y sin necesidad de subsanación, tras un análisis que suele demorarse de una a dos semanas.

Por tanto, ha de entenderse que de la actuación de REE no resultó una situación discriminatoria para el promotor, en tanto que el resultado de una correcta información (y la consiguiente tramitación) hubiera sido el mismo, es decir, la inexistencia de capacidad para las instalaciones promovidas por DANTA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el presente conflicto de acceso a la red de transporte, conforme a los argumentos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

